



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03677-2015-PA/TC
LIMA
FLAVIA CARINA ESPINOZA FERREIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flavia Carina Espinoza Ferreira contra la resolución de fojas 226, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03677-2015-PA/TC

LIMA

FLAVIA CARINA ESPINOZA FERREIRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2013. Allí se confirmó la sentencia apelada y se declaró infundada la demanda interpuesta por la Fiscalía de Familia sobre violencia familiar-maltrato físico y psicológico. La recurrente alega que los magistrados emplazados han emitido una sentencia parcializada y direccionada, por no haber valorado los Dictámenes Fiscales 005-2009 y 006-2012, los cuales opinaban que existía violencia familiar de parte de su esposo, y por haber desmerituado los Certificados Médicos Legales 000267-VFL y 02705-PF-AR, y el Protocolo de Análisis 0222-CPF-2012, entre otros.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal, la demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que se realice una nueva valoración del material probatorio aportado en el proceso subyacente. Sin embargo, tal pretensión escapa al ámbito de competencia del juez constitucional, más aún cuando la resolución que se cuestiona emana de un proceso regular y se sustenta en que los documentos obrantes en autos, entre los cuales se incluyen los Certificados Médicos Legales 000267-VFL y 02705-PF-AR, no acreditan fehacientemente la violencia física y psicológica invocada por la demandante (f. 143). Por lo tanto, resulta evidente que, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03677-2015-PA/TC

LIMA

FLAVIA CARINA ESPINOZA FERREIRA

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03677-2015-PA/TC

LIMA

FLAVIA KARINA ESPINOZA FERREIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna, la violencia familiar, y en especial, la violencia contra la mujer es un problema endémico y de gran relevancia. Refleja una insostenible forma de actuar que debe ser rechazada por la sociedad en su conjunto. Ello sobre todo en un país como el nuestro, en el cual los Centros de Emergencia Mujer registraron 492 245 casos de violencia familiar entre los años 2002 y 2014¹. A aquello se suman las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los cuales arrojan que tan solo en el año 2015, el 70.8% de las mujeres sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero, porcentaje respecto del cual la violencia psicológica constituye el 67.4% de las agresiones contra la mujer, seguida de la violencia física (32,0%) y la violencia sexual (7.9%)².
2. Esta preocupante situación no ha sido ajena a este Tribunal, pues desde sus inicios se ha preocupado en rechazar toda manifestación de violencia familiar y, en concreto, aquellas que están dirigidas contra las mujeres [*Cfr.* STC Exp. N° 018-96-I/TC]. Por esta razón, no puedo más que reafirmar el compromiso institucional para combatir toda práctica que suponga el menoscabo en los derechos de un sector tan importante de nuestra sociedad, el cual se ha visto históricamente limitado en el ejercicio de los mismos.
3. Ahora bien, siendo consciente de dicha realidad, también es importante anotar que el deber de todo órgano jurisdiccional, y sobre todo de aquellos que imparten justicia constitucional, es el de mantener la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, los cuales pueden verse vulnerados o amenazados en un caso determinado. Para ello, se debe realizar un análisis de cada caso concreto, siempre considerando que el mismo se lleva a cabo en el contexto de un proceso, con todo lo que ello implica, a fin de alcanzar una decisión que sea lo más justa posible para resolver la controversia.

¹ Informe Temático del Congreso de la República N° 126/2014-2015 de 23 de febrero de 2015. “Estadísticas sobre violencia familiar y sexual, violencia contra la mujer y feminicidio en el Perú”. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4D6FF68892487BCF05257E2E005F78D3/\\$FILE/INFTEM126-2014-2015.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4D6FF68892487BCF05257E2E005F78D3/$FILE/INFTEM126-2014-2015.pdf)

² Encuesta Demográfica y de Salud Familia 2015 del Instituto Nacional de Estadística e Informática. https://www.inci.gob.pe/mcda/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1356/



EXP. N.º 03677-2015-PA/TC

LIMA

FLAVIA KARINA ESPINOZA FERREIRA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En este caso, se debe atender a que la demandante señala que no se valoraron las pruebas que presentó en el proceso sobre violencia familiar, seguido en la vía ordinaria, las cuales demostrarían que sufrió violencia física y psicológica por parte de su esposo. Sin embargo, lo alegado por la demandante no se condice con los mismos medios probatorios presentados por ella, ya que ninguno de los medios que alcanzó en su oportunidad permite determinar que haya sufrido una situación de violencia familiar ni que su esposo hubiera cometido dichos actos.

5. Por ejemplo, la demandante señala que no se tomaron en consideración los certificados médicos 000267-VFL, del 03 de enero de 2007, y 02705-PF-AR, del 18 de enero del mismo año, los cuales acreditarían que fue víctima de violencia cometida por su esposo. Sin embargo, dichos medios solamente recogen el dicho de la demandante pero no establecen si efectivamente ello ocurrió.
6. Es más, la demandante señala que, producto de la situación de violencia, y debido a que su esposo la obligaba a tomar brebajes preparados por un chamán, actualmente adolece de incapacidad total permanente, sin especificar en qué consiste dicha incapacidad. Para acreditar ello, presenta el certificado de la compañía de seguros Pacífico Vida 856-2012. Sin embargo, en dicho certificado se consigna claramente que la demandante adolece de incapacidad total temporal, y que ello se debe a que sufre de cataratas en los ojos.
7. De otro lado, de los actuados también se verifica que los órganos jurisdiccionales de la judicatura ordinaria cumplieron con valorar los medios probatorios invocados por la demandante, consignando las razones por las que no generaban convicción respecto a que la demandante hubiera sido víctima de violencia familiar perpetrada por su esposo.
8. Por ello, puede inferirse que la demandante pretende, a través de este proceso de amparo, que se realice un reexamen del caso seguido en la vía ordinaria; y que se lleve a cabo, en instancia constitucional, una nueva valoración del material probatorio. Estas son cuestiones que no competen conocer a este Tribunal. Por lo expuesto, el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional y debe ser desestimado por incurrir en la causal de improcedencia b) prevista en el fundamento 49 del precedente “Vásquez Romero”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA